



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0199/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-1996-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la compañía William Medina contra el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92, del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992)).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. El presente caso trata sobre la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el Código de Trabajo en sentido general, es decir contra la Ley núm. 16-92, del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992).

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. La presente acción de inconstitucionalidad surgió en ocasión de una demanda laboral que el señor Francisco M. Bidó Adames interpuso contra la compañía William Medina, por supuestas prestaciones laborales, fundamentadas en el artículo 95 del Código de Trabajo.

2.1.2. La acción directa de inconstitucionalidad está fundamentada, a juicio de la accionante, en la inobservancia del procedimiento a que obliga la Constitución al momento de aprobar un proyecto de ley en el Congreso Nacional.

2.1.3. En el caso se expone que el proyecto de ley que creó el Código de Trabajo, (Ley núm. 16-92, del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992).), no fue objeto de dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión, en dicha Cámara [sic] y, por tanto, es inconstitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Infracciones constituciones alegadas

2.2.1. La accionante argumenta que en la aprobación del proyecto de ley, promulgado como Ley núm. 16-92, se violan los artículos 39 y 46 de la Constitución de 1994 (artículos 98 y 6 de la vigente Ley Fundamental), que disponen:

Artículo 39. Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia, deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Artículo 46. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

3.1. La accionante fundamenta su acción de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a. Que el proyecto de ley que creó el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92, del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992)), no fue objeto de dos discusiones distintas; por tanto, el Código de Trabajo vigente es inconstitucional.

b. En virtud de lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución vigente, que dice: “Son nulos de pleno derecho, toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución”, y por lo establecido en el artículo 39 de dicha Constitución, el Código de Trabajo es inconstitucional y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulo de pleno derecho, así como cualquier demanda en justicia que tenga su fundamento en el mismo.

c. En su instancia, el accionante concluyó del siguiente modo: *Único: Que declaréis la inconstitucionalidad del Código de Trabajo, promulgado por la Ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992, declarando la inconstitucionalidad del mismo (sic), por inobservancia de los artículos 39 y 46 de la Constitución vigente de la República.*

4. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa en inconstitucionalidad no consta que se haya depositado ningún tipo de documento por el accionante, excepto la propia instancia.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República

5.1.1. La Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen mediante su Oficio s/n, de fecha cinco (5) de enero de dos mil (2000), expresó, en síntesis, lo siguiente:

Que en acatamiento de las disposiciones contenidas en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil procede declarar perimida la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del Código de Trabajo de la República Dominicana.

Por tales motivos: Opinamos “Declarar perimida la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del Código de Trabajo de la República Dominicana, incoada por la Compañía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

William Medina, por órgano de su abogado Dr. Diógenes Amaro García; por los motivos expuestos.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Competencia

6.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo dispuesto los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado y el 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

6.2. La propia Constitución dispone, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

7. Legitimación activa o calidad del accionante

7.1. Al tratarse de un asunto interpuesto en mil novecientos noventa y seis (1996), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de 1994, que admitía las acciones interpuestas por aquellos que probasen su condición de parte interesada. La parte accionante, compañía William Medina, ostenta la legitimación requerida para accionar por vía directa al estar revestida de la condición de parte interesada bajo los términos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la referida Carta Sustantiva de 1994. Este criterio se corresponde con la sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012).

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

8.1. La Constitución de 1966, modificada en 1994 y 2002, y reformada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo ésta última la norma aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo en la nueva los mismos derechos y principios que invoca la parte accionante.

8.2. Los artículos 39 y 46 de la Constitución de 1994 están previstos en los artículos 98 y 6 de la actual Ley Fundamental, respectivamente.

8.3. Por lo antes apuntado y en virtud de la aplicación inmediata de las normas constitucionales en el tiempo, el presente proceso será fallado de conformidad con lo dispuesto por la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9. Rechazo de la acción directa en inconstitucionalidad

9.1. Sobre la perención de la acción directa sometida por el Procurador General de la República

9.1.1. La perención es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento que tiene el actor relacionado con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo con el desarrollo normal de la actuación - incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso; y la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano. Vistos los significados de ambos términos, el Tribunal Constitucional considera que el Procurador se refiere a la prescripción de la acción directa y no a la perención.

9.1.2. Es del criterio del Tribunal Constitucional que las acciones directas de inconstitucionalidad no prescriben porque ninguna norma, no importa el año en que haya sido aprobada por el Congreso, puede irrespetar el principio de supremacía de la Constitución. Así que, toda norma del sistema jurídico dominicano está sujeta a la Constitución, como norma suprema y fundamento máximo del ordenamiento jurídico del Estado. Toda normativa debe ser declarada nula de pleno derecho cuando sea contraria a la Carta Sustantiva.

9.1.3. El tiempo para accionar de manera directa en inconstitucionalidad no puede prescribir debido a que una norma que transgreda los elementos en que se fundamenta nuestra República -la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos - no puede permanecer en el sistema legal porque estaría vulnerando el principio del Estado social y democrático de derecho.

9.1.4. La función esencial del Estado consignada en el artículo 8 también se vería afectada, toda vez que el Estado tiene la obligación de proteger el régimen constitucional contra cualquier norma, no importa su vigencia, que atente contra los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual, justicia social, bienestar general y los derechos de todos los ciudadanos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. La acción directa fue sometida de forma general contra el Código Laboral, sin indicar cuáles artículos de dicho código vulneran la Constitución.

9.2.1. El accionante promueve, en sentido general, una acción directa de inconstitucionalidad contra el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92, del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992)), sin aportar elemento alguno que permita apreciar de forma clara y precisa en qué consiste la alegada contradicción de la norma impugnada con la Constitución, tal y como lo dispone el artículo 38 de la Ley núm. 137-11. Es evidente que no señala las razones por las cuales esta infringiría el texto constitucional en aras de hacer efectivo el principio *in dubio pro actione*, en el sentido de asegurar, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión.

9.2.2. El sistema de justicia constitucional se rige, entre otros principios, por el principio de informalidad, que exonera de formalismos y rigores innecesarios que puedan afectar la tutela judicial efectiva de los procesos y procedimientos constitucionales. No obstante, deben existir requisitos y contenidos mínimos que le permitan a este tribunal el estudio satisfactorio de los aspectos planteados.

9.2.3. En nuestro sistema prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, en virtud de la máxima *in dubio pro legislatore*. En efecto, la Constitución regula el proceso de la formación y efecto de las leyes debiéndose observar los trámites previstos cada vez que un proyecto de ley quede pendiente en una de las cámaras al cerrarse la legislatura ordinaria. Corresponde, en estos casos, que dichos trámites continúen su curso en la legislatura siguiente hasta que el proyecto sea convertido en ley o rechazado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2.4. Además, resulta evidente que todo el Código Laboral no es inconstitucional. Del mismo modo, tampoco podría declararse la generalidad del código no conforme con la Constitución, puesto que el Estado dominicano pretende, con esta norma, proteger el derecho fundamental al trabajo, la dignidad humana, el perfeccionamiento de forma igualitaria, equitativa y progresiva de todos los trabajadores, contribuyendo a crear con esta norma un ambiente de bienestar general, justicia social y libertad individual. Le resulta imposible a este Tribunal pronunciarse sobre la inconstitucionalidad demandada cuando la acción incoada carece de fundamentación clara y precisa respecto a la norma impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura incorporada la firma de Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92, del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992)).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta contra el Código de Trabajo en sentido general, (Ley núm. 16-92, del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noventa y dos (1992)), por no haber colocado al Tribunal en condiciones de constatar la alegada inconstitucionalidad formal invocada por el accionante.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, compañía William Medina, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario